

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 21 de febrero de 2022. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda, no se aportó memorial en término en aras de dar cumplimiento a los requisitos exigidos. Provea.

Claudia Patricia Cortés Cadavid.

Secretaria.



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Divorcio
<b>Demandante</b>	Nelson Castaño Isaza
<b>Demandado</b>	María Aleida Galeano Díaz
<b>Radicado</b>	05 001 31 10 001 <b>2021 00638</b> 00
<b>Procedencia</b>	Reparto.
<b>Interlocutorio</b>	0105
<b>Asunto</b>	Se rechaza.

Correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso de **DIVORCIO**, impetrada por el señor **NELSON CASTAÑO ISAZA**, a través de apoderado judicial, contra la señora, **MARÍA ADELAIDA GALEANO DÍAZ**.

### SE CONSIDERA

Mediante auto anterior, este Juzgado inadmitió la presente demanda tras advertir deficiencias que la hacían inepta en cuanto a los requisitos de forma, de conformidad con el artículo

82 del C. General del Proceso. En ese mismo auto, se concedió a la parte solicitante el término de cinco (5) días hábiles para la corrección de los defectos.

El 28 de enero de 2022 el apoderado de la parte actora aportó correo electrónico en el cual enunció que aportaba corrección de la demanda y anexó un documento en PDF, contentivo de una guía de envío, la copia de un memorial que denominó corrección de demanda y una copia de una citación para diligencia de notificación personal.

No obstante, analizado el documento aportado se tiene que el mismo no da cuenta de todos y cada uno de los requisitos que se señalaron en la providencia del 21 de enero de 2022; en tanto, no se aportó la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, lo cual incluso por sí solo no da para entender por no cumplidos los requisitos. Sin embargo, tampoco se acreditó dar cumplimiento al envío de la copia de la demanda, de los anexos y del escrito de subsanación, a la dirección física de notificación de la parte demandada, en el que se evidenciara uno a uno los documentos enviados debidamente cotejados.

En consecuencia, se dará aplicación al numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no reunir los requisitos formales.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO. – RECHAZAR** la anterior demanda por no reunir los requisitos formales.

**SEGUNDO. – NO se hace necesario devolver** los anexos teniendo en cuenta que fue una demanda presentada por medios electrónicos.

**TERCERO. - ARCHIVAR** este asunto, previa cancelación de su registro.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34d4f8a3796902ef6acf1ca88c5e515c4ccf72e35f7e9d5a2736e991db9e3f97**

Documento generado en 22/02/2022 01:50:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**